

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LOS NIVELES MEDIOS DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA (BOLETÍN N° 12.436-04).

Santiago, 4 de marzo de 2020.

N° 611-367/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de
Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

ARTÍCULO 1, NUEVO

1) Para incorporar el siguiente artículo 1, nuevo, pasando el actual 1 a ser 2 y así sucesivamente:

"Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes."

AL ARTÍCULO 1, QUE HA PASADO A SER 2

2) Para modificar el artículo 1, que ha pasado a ser artículo 2, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra g) el guarismo "3" por "4".

b) Reemplázase en la letra h) el guarismo "4" por "5".

AL ARTÍCULO 2, QUE HA PASADO A SER 3

3) Para modificar el artículo 2, que ha pasado a ser artículo 3, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "financiamiento" por "beneficio de las subvenciones".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "el financiamiento" por "las subvenciones".

AL ARTÍCULO 3, QUE HA PASADO A SER 4

4) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 3, que ha pasado a ser artículo 4, la expresión "el financiamiento" por "la subvención del artículo 6".

AL ARTÍCULO 4, QUE HA PASADO A SER 5

5) Para intercalar en el artículo 4, que ha pasado a ser artículo 5, entre las expresiones "la subvención" y "de esta ley", la palabra "base".

ARTÍCULO 6, NUEVO

6) Para intercalar un nuevo artículo 6 del siguiente tenor, pasando el actual 5 a ser 7 y así sucesivamente:

"Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de

educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley. El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.".

AL ARTÍCULO 6, QUE HA PASADO A SER 8

7) Para intercalar en el inciso primero del artículo 6, que ha pasado a ser 8, a continuación de la palabra "especial" la siguiente oración ", complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6,".

AL ARTÍCULO 7, QUE HA PASADO A SER 9

8) Para intercalar en el artículo 7, que ha pasado a ser artículo 9, entre las expresiones "párvulo" y "se", la siguiente oración: "fijado de acuerdo con el artículo 6".

AL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER 10

9) Para modificar el artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "en" y "la" la expresión "el artículo 6 de".

b) Reemplázase en el inciso primero la expresión "matrícula del establecimiento" por la siguiente "asistencia media promedio".

c) Reemplázase en el inciso primero el guarismo "7" por "11".

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos establecidos en el artículo 6, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley.”.

AL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER 11

10) Para modificar el artículo 9, que ha pasado a ser artículo 11, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

AL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 12

11) Para agregar en el artículo 10 que ha pasado a ser artículo 12 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12) Para intercalar el siguiente artículo primero, nuevo, pasando el actual primero a ser segundo y así sucesivamente:

“Artículo primero. El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá, anualmente, un proceso de postulación al que podrán concurrir todos los establecimientos que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley. Dicho periodo se extenderá hasta el último día hábil del mes de junio del año respectivo.

Mediante resolución exenta, del Ministerio de Educación, visada además por la Dirección de Presupuestos, se determinará, anualmente, con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

b) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, las que al menos deberán considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley;

c) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;

d) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley; y

e) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.”.

13) Para reemplazar el artículo segundo que ha pasado a ser tercero por el siguiente:

“A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley sobre gradualidad en el acceso, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en

los artículos 6, 7 ,8 y 10 de esta ley, no obstante, no contar con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, condición que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique los elementos esenciales que fundan dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, pormenorizadamente, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que

se dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación



Informe Financiero
Nº 30